

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2018-00211
Convocante:	JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ
Convocado(a):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

*Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ**, consignada en la correspondiente Acta del 25 de mayo de 2018.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

*- Que la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ** presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Especializado 2028-18, y le resulta aplicable el Acuerdo 040 de 1991.*

- Que a través de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, como factor salarial.

- Que la Supersociedades negaba las anteriores solicitudes apoyándose en el concepto rendido por el Departamento Administrativo de la Función

Pública (20136000050251), que consideró que la Reserva Especial del Ahorro no era parte de la asignación básica.

- Que tal negativa condujo a que varios funcionarios presentaran conciliación prejudicial, razón por la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supersociedades atendió las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la viabilidad de proponer formulas de arreglo, permitiendo solucionar dichos conflictos y evitar su judicialización, que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

*El 11 de abril de 2018, la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la que señaló como pretensiones las siguientes:*

"(...)

PRIMERA. Se concilie con los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No.2018-01-042970, acto administrativo de fecha del 09/02/2018, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconocer que debe una suma de dinero.

SEGUNDA. Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora JENNY ENORIZ CIFUENTES la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS **(\$3.296.445) Mcte.**, por la re-liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

(...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 08 de abril de 2018, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fls. 13).

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Posteriormente, con Auto del 18 de abril de 2018, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 58).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Con derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2018, la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ**, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral del salario mensual para la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl.8).

- A través del oficio N° 2018-01-046212 del 09 de febrero de 2018, la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades le informó a la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ** el monto al cual ascendía la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al incluir como partida computable la Reserva Especial del Ahorro, para que una vez hubiese consenso sobre el monto se iniciara el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 9 a 9 vuelto).

- Se encuentra a folio 10 del expediente, Oficio N°2018-01-042970 del 09 de febrero de 2018 suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, donde se certifica que la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ** labora en esa entidad desde el 16 de junio de 1980, y actualmente funge como Profesional Especializado 202818 de la Planta Globalizada.

En dicho documento igualmente se informó que por concepto de **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación** le correspondía al convocante el valor de \$3.296.445.

- Obra a folio 11 del expediente, correo electrónico remitido el 08 de febrero de 2018 por la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ**, y dirigido a la Superintendencia de Sociedades, donde manifestó que aceptaba la anterior liquidación.

-Obra a folios 42 a 43. del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 25 de mayo de 2018, ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se llegó a un acuerdo, en el sentido de reliquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro, en el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018; cuyo pago se haría dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la jurisdicción contenciosa administrativa aprobará la conciliación, sin que se causaran intereses durante ese periodo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte convocante para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante indica sus pretensiones de la siguiente manera: "PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2018-01- 042970, acto administrativo de fecha del 09/02/2018, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora JENY ENORIZ CIFUENTES ORTÍZ la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.296.445) MONEDA LEGAL, por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ (CC 35,323 ,429) decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3,296,445.

1. Valor: Reconocer la suma de \$3, 296,445 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2015 al 2 de febrero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores re liquidados, a que se refiere esta conciliación." Anexo decisión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial en un (1) folio.

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la parte convocada Superintendencia de Sociedades, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se exprese al respecto:

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)-Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

Comedidamente me permito manifestar al despacho que estoy de acuerdo con la formula conciliatoria presentada por la convocada toda vez que se ajusta a las pretensiones del convocante.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto.

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma de \$3.296.445 y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

Sobre este punto, como quiera que la convocada se encuentra actualmente vinculada en la Superintendencia de Industria y Comercio, y se está conciliando el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es claro que el mismo se trata de prestación periódica y, por ende, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, pues este puede ser demandada en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

*A través de petición radicada el 02 de febrero de 2018, la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ**, solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos.*

*Así mismo, mediante del oficio N° 2018-01-046212 del 09 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la anterior solicitud, invitando a la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ** a conciliar, respecto a la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.*

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas jurídica y natural, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por

pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

*Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 25 de mayo de 2018, celebrada ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de tales emolumentos.*

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que el presente asunto se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 25 de mayo de 2018, celebrada ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, está revestido de legalidad, procede el Despacho a realizar un análisis de los siguientes puntos, en su orden: (i) diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario); (ii) de la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva

del Poder Público; (iii) de la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991 (iv) de la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad; (v) de la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

1. Diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario).

Los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), si bien son percibidos por el trabajador en virtud de su relación laboral, lo cierto es que ambos difieren en su naturaleza.

Las prestaciones sociales han sido concebidas como beneficios, ya sea en dinero, especie o servicios, que le son concedidos al trabajador para cubrir los riesgos o necesidades que se originan durante la relación laboral.

Según la Corte Constitucional³, las prestaciones sociales “se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar”

Cuando las prestaciones sociales son asumidas por el empleador, se dividen en comunes y especiales; las primeras deben ser asumidas por el empleador sin importar su capital o naturaleza (persona natural o jurídica) y son las que se reconocen por accidente o enfermedad profesional, calzado, vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario; por su parte, las especiales son solo exigibles a algunos patronos, dependiendo de sus condiciones, entre ellas están los seguros de vida colectivos, capacitaciones, etc.

Por otra parte, los factores salariales, o salario (lato sensu), son aquellas sumas que percibe el trabajador, habitual y periódicamente, derivadas directamente de la prestación del servicio.

El Código sustantivo del Trabajo, en su artículo 127, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, definió el salario de la siguiente manera:

“(…)

ARTICULO 127. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como

³ Corte Constitucional, sentencia C-892 del 2 de diciembre de 2009.

contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

(...)"

En el plano supranacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁴, ha definido el concepto de salario así:

"(...)

A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

(...)"

En suma, como ya se reseñó, pese a que los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), tienen su origen en la relación laboral del empleador con el trabajador, difieren en que las primeras no retribuyen directamente la prestación del servicio.

2. De la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, determina que es función del Congreso, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ceñirse el Gobierno para los siguientes temas:

"(...)

- a) Organizar el crédito público;
- b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
- c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

⁴ Convenio 95, OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...)** – Negrillas fuera de texto -

En virtud del mandato superior previamente reseñado, el Congreso de la República expidió la Ley marco 4ª de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...” en cuyo artículo 1º consagró:

“(…)

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; **Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997**

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

De lo anterior se puede evidenciar que para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, la Carta Política consagró una competencia concomitante entre el Congreso y el Ejecutivo; el primero fijaría los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo lo desarrollaría en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario⁵.

3. De la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991

El Acuerdo 040 de 1991 “Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANOMINAS” consagró en su artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las

⁵ El artículo 150 de la Constitución no ha sido modificado por ningún Acto Legislativo, por ende, se ha mantenido intacta la voluntad del constituyente primario allí plasmada.

prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De igual modo, en el artículo 4º ibídem, dispuso:

"(...)

CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanóminas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

(...)"

Así mismo, el Título III del citado Acuerdo, que comprende de los artículos 47 a 61, determinó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

Luego, ya en vigencia de la Constitución de 1991, el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 52 transitorio de la nueva Carta Política, expidió el Decreto 2739 de 1991 "Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su Nueva Naturaleza de Superintendencia", en cuyo artículo 23 dispuso:

"(...)

Artículo 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) para efectos de las prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores. El Gobierno Nacional, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y la Caja Nacional de Previsión adoptarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al presente artículo.

(...)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional, nuevamente en ejercicio de facultades extraordinarias, pero esta vez de orden legal, conferidas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, expidió el Decreto 1695 de 1997 a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto -

De la anterior reseña normativa se puede evidenciar que si bien, en un principio, se podría aseverar que las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias, lo cierto es que los emolumentos allí estipulados fueron avalados y legalizados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, pues es éste el que tiene la competencia de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como ya se reseñó en precedencia.

Este criterio, pese a que no fue pacífico⁶, fue ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, en la cual se consignó lo siguiente:

“(...)

Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de

⁶ La Consejera Ana Margarita Olaya Forero salvó el voto en la providencia del 6 de febrero de 2004, al considerar que no se podían tener como avalados por el Gobierno los emolumentos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991, por cuanto el Decreto 1695 de 1997 fue expedido en virtud de la facultad extraordinaria conferida por la Ley 344 de 1997 para suprimir o fusionar entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y no en virtud de lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02)

Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

4. De la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Bonificación por Recreación de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia de 2016, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del año en curso, se liquida así:

“(…)

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de **la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(...)” – Negrilla fuera de texto –

*Por su parte, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:*

“(…)

Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

(...)” - Negrillas fuera de texto -

De la precedente reseña normativa, se puede colegir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

5. De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

En lo que respecta a la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue establecida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, de la siguiente manera:

“(…)

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

(...)” - Negrillas fuera de texto -

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora, en lo que respecta la naturaleza de este emolumento, vale la pena traer a colación lo reseñado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997⁸, en la cual precisó:

"(...)

Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

(...) – Negrillas y Subrayas fuera de texto -

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 4 de marzo de 1998, señaló:

"(...)

aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

(...)" - Negrillas y subrayas fuera de texto-

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, radicado: 13910.

Conforme a la anterior pauta jurisprudencial, no existe duda que el Consejo de Estado, en forma unánime, ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro constituye "salario", en términos generales, o estricto sensu "factor salarial", pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no puede ser confundido con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se evalúa el contexto de las controversias allí ventiladas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

No obstante lo anterior, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya "salario" o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre éste particular vale la pena reseñar lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

"(...)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporanónimas. Allí se expuso lo siguiente:

(...)

La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) **la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica;** (ii) **la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19.lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.**

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Así mismo, resulta oportuno reseñar lo que el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010⁹, sobre factores salariales determinó:

⁹ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 250002325000200607509-01, Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

"(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

En tales condiciones, se puede concluir que la Reserva Especial del Ahorro, evidentemente es un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se reseñó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior tesis encuentra apoyo en lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012, en la cual expuso:

"(...)

Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada "Reserva Especial de Ahorro"; **y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.**

(...)"- Negrillas fuera de texto-

*Tal criterio fue ratificado por la misma Corporación en reciente pronunciamiento del **02 de marzo de 2017**¹⁰, al resolver un recurso de apelación contra una sentencia proferida por este Despacho, en la cual señaló:*

"(...)

En primer lugar debe mencionarse que los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio son empleados públicos que se encuentran sujetos a las disposiciones prestacionales que

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda-Subsección "A", sentencia del 2 de abril de 2012. Mp. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

para el efecto profiera el Gobierno Nacional y el Legislador, ya que no está dado a las entidades públicas la posibilidad de fijarlas.

La señalada "Reserva Especial del Ahorro", de que hace referencia el Acuerdo No. 040 de 1991, no puede ser considerado como factor salarial, precisamente porque fue expedido por la Junta Directiva de "CORPORANONIMAS", entidad que no tenía la facultad de crear prestaciones sociales o factores salariales, ya que esta potestad está concedida privativamente para el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o al Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Si bien anteriormente se había tenido como factor salarial, en esta oportunidad la Sala recoge este criterio y lo analiza de la siguiente manera, para lo cual se trae a colación en primer término el Concepto No. 1573 de 7 de octubre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en el cual se indica que los Acuerdos Nos. 055 de 1986 y 040 de 1991, deben ser inaplicados, al estimar que sólo el legislativo o el Presidente de la República les asistía la competencia para reconocer prestaciones sociales.

(...)

En vigencia de la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tiene la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, o cual se ha conocido como la "cláusula general de competencia"; precisándose que si bien el Congreso de la República en el artículo 11 de la ley 43 de 1975, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de 12 meses, para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente, no se le concedió a autoridad alguna del orden territorial tal potestad.

Bajo la Constitución Política de 1991, al regularse la cláusula general de competencia del Congreso de la República en el artículo 150-, se le facultó para dictar las normas que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (numeral 19). Lo anterior, fue reglamentado, como ya se señaló, por medio de la Ley 4a de 1992.

Teniendo en cuenta que las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, sólo podían ser concedidas privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub - examine; no existe lugar a hacer reconocimiento alguno.

Por los argumentos antes expuestos, **se confirmará** la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído. (...) -Negrilla fuera de texto-

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ** encuentra el Despacho que el reajuste de la Prima de actividad y Bonificación por Recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se reseñó en precedencia, el hecho que dicha reserva, constituya factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Sobre este particular, el Despacho se permite hacer dos precisiones:

(i) Pese a que otrora, esta Dependencia Judicial le impartió aprobación a una conciliación extrajudicial¹¹ en un asunto similar, apoyándose en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado¹², donde se determinó que la Reserva Especial del Ahorro era parte del salario para liquidar una pensión y reconocer una indemnización por supresión de un cargo, lo cierto es que ya en una anterior oportunidad¹³, luego de analizar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, el Despacho rectificó el criterio respecto a este tema en el sentido de indicar que dicha Reserva no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, ya que a tal conclusión se arribó con el convencimiento que surgió del nuevo análisis efectuado sobre la naturaleza de dicho emolumento.

(ii) Igualmente, el Despacho se aparta de la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", pues no obstante que esta Dependencia Judicial respeta los criterios allí adoptados, de todas maneras, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial que caracterizan la función de la administración de justicia, acoge la posición de que pese a que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial, no puede por ello ser considerada parte integral de la Asignación Básica, máxime cuando, por una parte, a dicha conclusión se arriba luego de analizar las diferentes sentencias proferidas sobre el tema por el Consejo de Estado, Corporación de cierre de la

¹¹ 12 de septiembre de 2013, expediente 110013335013201300162

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 14 de marzo y 23 de octubre de 2000.

¹³ Expediente 2013-00242, sentencia del 23 de febrero de 2016, demandante Alexander Martínez López, demandado Superintendencia de Industria y Comercio.

Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por otra, porque aún no se ha emitido una providencia de unificación sobre ese tema.

En consecuencia, se concluye que la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, pues se reitera, el hecho que la Reserva Especial del Ahorro constituya factor salarial, no la convierte per se en parte integral de la asignación básica mensual devengada por los trabajadores de la Superintendencia de Sociedades, y en tales condiciones habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de mayo de 2018, ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la señora **JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en el Acta de fecha 25 de mayo de 2018, y celebrada en la **PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.	
 ANGELA VIVIANA CUTILLER RIVERA SECRETARIA	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00211

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION No.	11001-33-35-013-2016-00286
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CASTRO BURITICA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Agotada la etapa probatoria en el presente proceso, procede el Despacho en virtud del control de legalidad del mismo, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con el fin de evitar futuras decisiones inhibitorias.

ANTECEDENTES

1. El demandante JHON JAIRO CASTRO BURITICA, a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad del acto ficto presunto en relación con el derecho de petición radicado el 06 de junio de 2012, mediante el cual solicitó el reconocimiento del 20% resultante entre el valor devengado por concepto de asignación básica como Soldado Voluntario y el salario mensual percibido como Soldado Profesional y como restablecimiento del derecho el pago de dicha diferencia.

En el numeral "SEGUNDO" del acápite de hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante (fl 41), manifiesta que con petición radicada el 06 de junio de 2012 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del detrimento salarial del 20% configurado por la diferencia resultante al pasar de soldado voluntario a soldado profesional, a partir del año 2003.

Así mismo, a folio 49, solicita oficiar a dicha entidad para que se remitiera copia del cuaderno administrativo del demandante, donde obre

la petición allí radicada, pues sólo contaba con una copia simple en la que aparecía ilegible la fecha y número en que fue radicada tal reclamación.

2. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016 (fls. 55 y 56), se admitió la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO CASTRO BURITICA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-**, en cuyo numeral 6 se advirtió a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda debía allegar el expediente administrativo del demandante, donde apareciera la petición radicada el 06 de junio de 2012 por el apoderado judicial de la parte actora; auto que fue notificado a las sujetos procesales vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2016 (fl. 57).

3. Con auto del 14 de septiembre de 2017, se citó a la audiencia pública inicial del artículo 180 del CPACA, y en el numeral 4 se reiteró solicitar a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo del demandante, dentro del cual debía obrar la petición formulada el 06 de junio de 2012, para lo cual se libró el oficio 1382 del 15 de septiembre de 2017 (fl. 90).

4. En audiencia pública inicial celebrada el 29 de noviembre de 2017 (fls. 100 al 103), el Despacho no adoptó medida de saneamiento alguna, fijó el litigio, declaró fallida la oportunidad de conciliación, decretó las pruebas solicitadas y allegadas, y de oficio, dispuso requerir los antecedentes administrativos del demandante reiterando que se allegara copia de la petición radicada 06 de junio de 2012 ante dicha entidad, y se abstuvo de citar a audiencia para su práctica, ordenando que una vez se recibieran los documentos faltantes, se continuaría con el trámite respectivo.

5. Con providencias del 12 de diciembre de 2017¹, 12 de febrero², 09 de marzo³, 27 de abril⁴ y 25 de mayo de 2018⁵, se reiteró el requerimiento para que se allegara copia de la petición radicada por el demandante el **06 de junio de 2012.**

¹ FL. 110

² FL. 117

³ FL. 121

⁴ FL. 128

⁵ FL. 136

6. A través de oficio No. 20181100942271 del 22 de mayo de 2018, la Ayudantía General del Ejército Nacional, en respuesta a los anteriores requerimientos informó que al verificar los documentos del depósito del archivo central del Ejército, al igual que en el sistema de gestión documental ORFEO, no se logró encontrar la información solicitada por el Despacho⁶.

7. Con auto del 25 de junio de 2018, se puso en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Ejército Nacional en cuanto a que en sus aplicativos documentales no se había encontrado la petición radicada el 06 de junio de 2012, para los fines a que hubiese lugar⁷, frente a lo cual se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁸, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁹:

"(...)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento**, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

⁶ Fl. 138 y 139

⁷ FL. 141

⁸ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

(...)

En otras palabras, **lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia**, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Ahora bien, respecto a la corrección de las actuaciones el Consejo de Estado en providencia del 2 de septiembre de 2012, indicó:

“(...)

Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...)

En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "**con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**" (art. 29); Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).

(...)” -Negrilla y subrayas fuera de texto –

Por otra parte, se debe recordar que en el análisis de admisión de una demanda, es necesario estudiar tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En el presente caso, es de precisar que mediante providencia del 24 de octubre de 2016, se decidió admitir la demanda, y en el numeral 6 se solicitó a la entidad demandada allegar el expediente administrativo del demandante, donde obrara la petición radicada el 06 de junio de 2012 por el apoderado judicial de la parte actora, en aras de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando esta petición se podía recaudar en la etapa probatoria.

Una vez admitido el proceso se tramitó lo correspondiente hasta audiencia inicial, en la cual como prueba de oficio se insistió en la remisión de los antecedentes administrativos donde obrara copia de la referida petición, que según adujo el demandante había originado el presunto acto ficto negativo acusado.

Como quiera que la entidad demandada guardo silencio frente a dicho requerimiento, el Despacho a través de autos de fechas 12 de diciembre de 2017¹⁰, 12 de febrero¹¹, 09 de marzo¹², 27 de abril¹³ y 25 de mayo de 2018¹⁴, reiteró el mismo para que se allegara copia de la petición radicada por el demandante el **06 de junio de 2012**.

En virtud de lo anterior, la Ayudantía General del Ejército Nacional con oficio No.20181100942271 del 22 de mayo de 2018, informó al Despacho que ni en el depósito de archivo central del Ejército ni el sistema de gestión documental ORFEO, se había encontrado registro de la información requerida por el Juzgado, es decir la petición formulada por el accionante el 06 de junio de 2012.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que si bien el demandante anexó a la demanda copia de un derecho de petición dirigido al Ministro de Defensa Nacional (fl.2-3), solicitando el reconocimiento del 20% resultante entre el valor devengado por concepto de asignación básica como Soldado Voluntario y el salario mensual percibido como Soldado Profesional, lo cierto es que en dicha petición no se evidencia ni la fecha ni ante qué entidad fue radicada esa reclamación.

Así las cosas, se advierte que el trámite del presente proceso no se puede continuar, en razón a que el apoderado judicial del demandante no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 161 y numeral primero del 166 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos previos para demandar (reclamación administrativa) y los anexos de la demanda (prueba de la ocurrencia del silencio administrativo negativo) respectivamente.

¹⁰ FL. 110

¹¹ FL. 117

¹² FL. 121

¹³ FL. 128

¹⁴ FL. 136

En efecto, el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, dispuso:

"(...)

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

(...)" -Negrillas fuera de texto-

A su vez, respecto de los anexos de la demanda el numeral primero del artículo 166 ibídem indicó:

"(...)

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" -Negrillas fuera de texto-

Conforme a las normas en cita, se establece que, en primera medida antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir previamente un requerimiento efectuado ante la entidad, lo que es denominado jurisprudencialmente como "privilegio de la decisión previa", así ha sido reconocido por el Consejo de Estado, al sostener:

"(...) el denominado privilegio de la decisión previa, según el cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste y para el administrado también puede

de la petición que originó el acto ficto demandado en este proceso, donde se evidencie la fecha de su radicación, la entidad a la cual estaba dirigida y la clase de reclamación elevada, resulta claro que el demandante no cumplió, por una parte, con unos de los presupuestos de procedibilidad previo a demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, establecido en el artículo 161-2 y, por otra, tampoco con el requisito formal de la demanda que le imponía la exigencia de anexar prueba del acto ficto demandado, conforme a previsto en el artículo 166-1 del C.P.A.C.A.; presupuestos procesales que como ya se mencionó, son necesarios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y demostrar la existencia del acto ficto presunto demandado.

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad del proceso, y en aras de evitar una sentencia inhibitoria, dejará sin efecto lo actuado en audiencia inicial, a partir de la decisión de abstenerse de hacer pronunciamiento sobre medida de saneamiento alguno en el presente proceso, y en su lugar, adoptar como tal, la decisión de declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a demandar del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aquí incoada, relativo a la acreditación de la reclamación administrativa o culminación del procedimiento administrativo, como de la exigencia formal de demostrar la existencia del acto ficto negativo con indicación de la fecha de su radicación.

Este pronunciamiento encuentra apoyo en decisiones adoptadas tanto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹⁶ como por el Consejo de Estado, donde en casos similares en aplicación del principio de legalidad, consideraron lo siguiente:

¹⁶ Tribunal Administrativo del Magdalena. M.P. Maria Victoria Quiñones Triana. Auto 28 de mayo de 2014. Radicación.47-001-2333-000-2013-00066-01

resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y así evitarse un pleito¹⁵"

De lo expuesto se advierte que, en lo que tiene que ver con el proceso contencioso administrativo, como ya se dijo, el artículo 161 numeral 2, establece que previo a demandar un acto administrativo de carácter particular deberán haberse ejercido los recursos que son obligatorios; actuación dentro de la cual queda comprendida la petición inicial elevada ante la entidad, que conlleva entonces a la culminación de la actuación administrativa.

Así mismo, cuando en la demanda se alega el silencio administrativo, la exigencia procesal contemplada en el citado numeral primero del artículo 166, se entiende satisfecha con el aporte de las pruebas que demuestran el mismo, es decir, con la copia de la petición con la cual se realizó la reclamación administrativa correspondiente ante la entidad demandada con indicación de la fecha de radicación, de la cual se originó ese fenómeno jurídico, por lo tanto, cuando hay ausencia total de este requisito, se entiende defectuosa la demanda.

Nótese que el legislador al regular los medios de control que implican la anulación de un acto administrativo, estableció como requisito preponderante que (i) exista agotamiento de la actuación administrativa y (ii) que respecto del silencio administrativo, se allegue prueba fehaciente de la petición que lo originó, siendo de esta forma posible acudir a la vía judicial; razón por la cual sin la existencia de dichos requisitos no habría lugar a acudir ante la jurisdicción, pues la carencia de estos haría inocua la demanda y, por ende, en principio conllevaría indefectiblemente al rechazo de la misma, y de continuar el adelantamiento del proceso, a una sentencia inhibitoria por inexistencia del acto demandado.

De lo anterior se concluye, que en el caso sub examine se suscitó una irregularidad procesal insaneable, pues al admitirse la demanda de la referencia sin que el demandante hubiese demostrado agotar el trámite de la actuación administrativa ni haber aportado prueba de la existencia

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente, Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 2001-00701, Fecha: 19 de octubre de 2006.

"(...)

Ahora, aunque la decisión se notificó en estrados a las partes y cobró ejecutoria, tales circunstancias no impiden que este Despacho sustanciador que enmiende el error, puesto que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, valiéndose para ello de la teoría que ha sido expuesta y aceptada en múltiples oportunidades referente a que los actos ilegales no atan al director del proceso, ni a las partes, circunstancia que también fue puesta de presente en la siguiente providencia del Consejero de Estado DR. ALBERTO YEPES BARREIRO¹⁷, en una situación similar:

"Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento (...), y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que se le dio a las normas examinadas"

En concordancia con lo señalado y como la ilegalidad no es fuente de derechos será procedente dejar sin efectos la decisión de declarar de oficio probada la excepción de inepta demanda en audiencia inicial de fecha 20 de mayo de 2014, y en consecuencia deberá fijarse nueva fecha para dar continuación a la diligencia (...).

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,*

RESUELVE

Primero.- DEJAR SIN EFECTO lo actuado en audiencia inicial a partir de la decisión que se abstuvo de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso, para en su lugar, pronunciarse de oficio en los términos que ordena a continuación.

Segundo.- DECLARAR de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, como consecuencia de la anterior declaración.

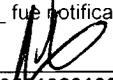
¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá, veintitrés (23) de octubre de 2013. Expediente: 760012333000201200469-1.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico, conforme lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Quinto.- DEVOLVER al interesado, en firme este auto, el remanente de los gastos procesales si los hubiese, el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	estado electrónico	No. <u>41</u>	de
fecha <u>13 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.	La Secretaria, 		
110013335013201600286			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00196-00
DEMANDANTE:	JANNETH NOVOA CUCARAN
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la Apoderada Judicial de la parte demandante, visibles a folios 326 al 328 del expediente, contra el Auto del 27 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea (fls. 323 a 324).

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 27 de abril de 2018, el Despacho resolvió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda, en consecuencia ordenó continuar con la actuación procesal pertinente.

2. Los fundamentos del recurso.

La apoderada del demandante sustenta los recursos objeto de estudio, argumentado que existe una interpretación equivocada del artículo 173 del C.P.A.C.A., pues la correcta interpretación de esta disposición determina que una vez vencido el término de traslado de la demanda, se empieza a contar los 10 días para proponer la reforma, por la sencilla razón de que sin demanda, no puede haber reforma.

Apoya sus argumentos en una (1) sentencia de tutela dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del expediente 11001-03-15-000-2016-01147-00.

3. Del citado recurso de reposición, según constancias secretariales obrante a folios 329 y 330 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, del 01 al 06 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los

siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

*Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que decide sobre la reforma de la demanda, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 27 de abril de 2018 y notificado por estado el siguiente lunes 30, el término de ejecutoria corrió del 2 al 4 de mayo; por lo tanto presentado el recurso de reposición el 04 de mayo, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Como se dejó consignado en el auto recurrido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma de la demanda "(...) podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado" de la misma.

Sobre la interpretación y contabilización del término para reformar la demanda, establecido en la citada norma, el Consejo de Estado en providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)¹, puntualizó:

"(...)

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00.
Consejero Ponente. GUILLERMO VARGAS AYALA

Analizada la reforma de la demanda presentada por la sociedad **RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra las Resoluciones No. 72886 de 2010 y 56140 de 2012, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., habida cuenta que el escrito fue allegado de manera extemporánea.

En efecto el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.”

(Negrilla fuera del texto).

De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla².

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de *“lealtad y buena fe”³*, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que “(d)entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”⁴

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁵, en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibidem*.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) **De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.**

Ahora bien, en el expediente consta que la última notificación de la demanda se realizó el 10 de mayo de 2013⁶, la oportunidad para reformarla en el caso concreto se inició el 20 de junio y finalizó el 4 de julio del mismo año. Como el escrito de reforma de la demanda fue presentado extemporáneamente el día 02 de septiembre de 2013⁷ se rechazará la reforma de la demanda.

(...)

² Establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Numeral 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rafael Enrique. Oralidad y proceso. En: Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, p. 314.

⁵ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

⁶ Folios 150 y 151 de este cuaderno.

⁷ Folio 358 de este cuaderno.

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, el cual se acoge en su integridad por este Despacho, queda claro que el término para reformar la demanda, corresponde al vencimiento de los diez (10) primeros días dentro del término de los treinta (30) días de traslado de la demanda, establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales circunstancias, se advierte que no obstante que por vía de tutela, cuyos efectos son inter-partes, y por vía ordinaria se ha otorgado por algunos Tribunales una interpretación contraria a la fijada por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ello no tiene la contundencia suficiente para desvirtuar la decisión adoptada por este Despacho, máxime cuando los distintos despachos judiciales del país han acogido mayoritariamente dicha interpretación como criterio de autoridad, no solo desde el punto de vista exegético sino haciendo una interpretación sistemática tanto de los términos concomitantes y subsiguientes previstos en la Ley 1437 de 2012, como de los elementos históricos que permiten arribar a tal conclusión sin dubitación alguna.

Así las cosas, atendiendo que la censura del recurrente resulta infundada, no se repondrá el auto recurrido y se ordenara estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, corresponde aclarar que estos de acuerdo a la normatividad procesal vigente por el contrario son excluyentes, en razón a que si el auto es apelable no admite el recurso de reposición.

Por consiguiente, al tomarse improcedente el recurso de apelación incoado subsidiariamente será objeto de rechazo.

Por consiguiente, al tomarse improcedente el recurso de apelación incoado subsidiariamente será objeto de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto del 27 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a CONTINUAR con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>11/3/2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA SECRETARIA	
La Secretaria,	<u>11001-33-35-013-2018-00196</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00165
Demandante:	HEIMAR ALEXANDER CORREDOR AREVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho en autos de fechas 06 y 25 de junio de 2018, se dispone:

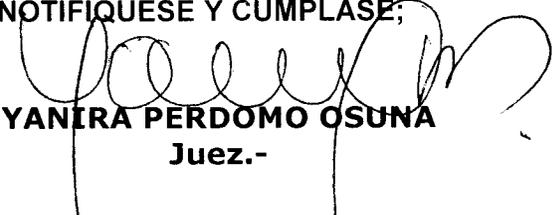
- Requerir por TERCERA VEZ, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, para que en el término de tres (03) días hábiles, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial la documental decretada como prueba en audiencia inicial del 06 de junio de 2018.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibido del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a las entidades oficiadas que deberán tramite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción de la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P. y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la ley 1285 de 2009

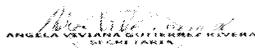
Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,


ANILIA VIVIANA SUAREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00165-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

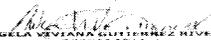
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA SEVIANA GUTIÉRREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00267-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2016-00254- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONOR GALVIS DE QUIROGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones formuladas como de mérito por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -corresponde al Despacho citar a las partes a audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, que prevén:

"(...)

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)"

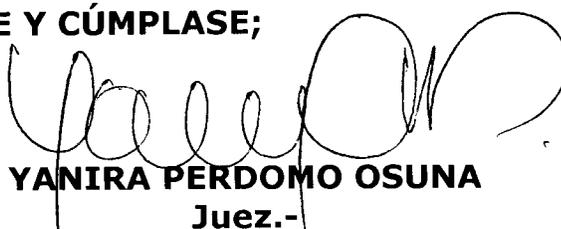
Por consiguiente se dispone:

1.- CITAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial el día **22 de agosto de 2018 a las 10:00 am** la cual se llevara a cabo en la Sede Judicial CAN, en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha 13 DE JULIO DE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00254

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2017-00192- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS YANIRA BARON FERNANDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones formuladas como de mérito por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- corresponde al Despacho citar a las partes a audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, que prevén:

“(...)

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)”

Por consiguiente se dispone:

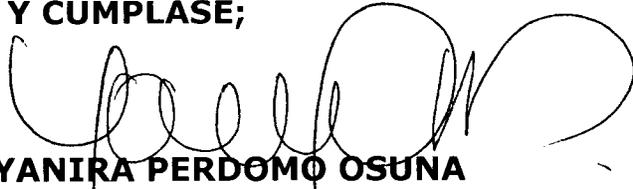
1.- CITAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial el día **22 de agosto de 2018**

a las 11:00 am la cual se llevara a cabo en la Sede Judicial CAN, en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

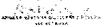
2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

3.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha 13 DE JULIO DE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00192
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por éste Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

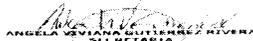
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA JULIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00244-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", en providencia de fecha 04 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

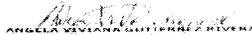
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA JULIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00014-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 08 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 17 de agosto de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

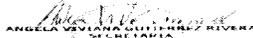
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA MELIANA QUIROZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2015-00546-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA MARYANA CUCULIQUIE PERERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2015-00512-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 08 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

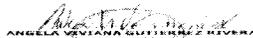
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA VENIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2015-00232-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 12 de octubre de 2017, mediante la cual revocó la sentencia del 31 de octubre de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>11001-33-35-013-2014-00383</p>
--



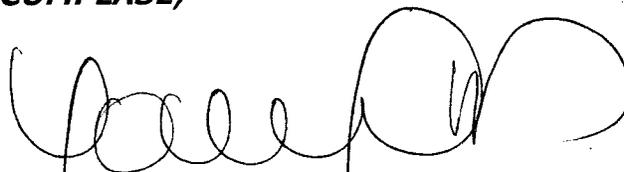
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 22 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

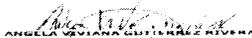
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA JULIANA RAMÍREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2015-00066-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 22 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia del 30 de agosto de 2017 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>11001-33-35-013-2017-00018</p>



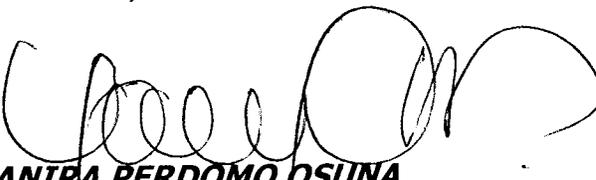
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 1º de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

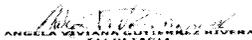
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA ROSALBA CORTES RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2014-00413-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 09 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 20 de septiembre de 2017 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, modificó el ordinal "TERCERO" del precitado fallo judicial.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>11001-33-35-013-2016-00409</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,

ANGELA JULIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2014-00046-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 02 de mayo de 2018, mediante la cual revocó la sentencia del 29 de abril de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>11001-33-35-013-2015-00138</p>



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual modificó el ordinal tercero la sentencia de fecha 24 de junio de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,

11001-33-35-013-2013-00719-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 08 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia del 30 de septiembre de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2014-00029



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 24 de junio de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2013-00637-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 8 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por éste Despacho; que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>11001-33-35-013-2015-00792</p>



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 18 de enero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

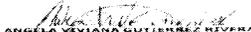
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA VEIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2013-00549-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual revocó la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>11001-33-35-013-2016-00220</p>



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 1º de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 proferida por éste Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,

11001-33-35-013-2013-00382-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 08 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia del 21 de junio de 2017 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>11001-33-35-013-2016-00334</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00296-00
DEMANDADO:	JORGE ELIECER ARCIA MORALES
DEMANDANTE:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre lo solicitado en el memorial presentado por el abogado JEISSON ARLEY ROSAS TORRES, obrante a folio 85, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 25 de mayo de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se convocó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 13 de junio de 2018, a las 2:30 de la tarde.

2. En la mencionada diligencia, teniendo en cuenta que no compareció la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, apoderada de la parte demandada, se dio aplicación a lo estipulado en el numeral 4º de la precitada norma, imponiéndole una multa en cuantía equivalente a (02) S.M.L.M.V.

3. El abogado JEISSON ARLEY ROSAS TORRES, mediante escrito radicado el 14 de junio de 2018, ante la Oficina de los Juzgados Administrativos de Bogotá, justifica su inasistencia a la referida audiencia, anexando copia anexando copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de junio de 2018, a las 3:00 de la tarde, la cual se encuentra suscrita por la Procuradora y los asistentes a la misma, e igualmente adjunta el poder de sustitución que le había sido conferido por

la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 86), para que representara a la parte demandada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispuso

“(…)

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

(…)

3. Aplazamiento. (…)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

(…)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

Como se puede observar esta disposición consagra que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial convocada por el Juez del proceso, es obligatoria, pues si una de las partes no asiste se genera de inmediato una consecuencia negativa, como lo es imposición de una sanción pecuniaria.

Igualmente, como la norma en cita contempla la posibilidad de presentar justificación en el término estipulado para tal fin, el Despacho considera que en casos muy excepcionales cuando surjan situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, ajenas a la voluntad del agente obligado que hagan imposible su comparecencia y, que se encuentren debidamente comprobadas, resulta viable entrar a revisar en cada caso concreto, si la causa que generó la inasistencia puede admitirse como válida y fue presentada oportunamente para obtener la exoneración o convalidación de la consecuencia antes mencionada.

En tales condiciones, se advierte que en el presente caso, como quiera que se impuso sanción a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, quien a su vez le sustituyó poder al abogado JEISSON ARLEY ROSAS TORRES a fin de que representara a la parte demandada en la referida audiencia, y este último presenta justificación dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de la audiencia inicial, debidamente soportada con la asistencia a otra audiencia fijada en la misma fecha y hora a la celebrada en este Despacho, el Despacho acepta la misma por considerar que tal circunstancia constituye un motivo de fuerza mayor que imposibilitó la comparecencia del nuevo apoderado sustituto facultado para asistir a la diligencia programada por esta dependencia judicial.

En consecuencia, al considerarse oportuna y válida la justificación presentada por el doctor JEISSON ARLEY ROSAS TORRES, se acepta la excusa presentada por este, y se exonerará de la sanción impuesta a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, **no sin advertirle que en una próxima oportunidad no se admitirá la excusa presentada por el apoderado sustituto, pues en caso de encontrarse imposibilitado de asistir a la diligencia, quien está en la obligación de comparecer a la misma es el apoderado principal.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el doctor **JEISSON ARLEY ROSAS TORRES**, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 13 de junio de 2018.

2.- DEJAR SIN EFECTO, la sanción impuesta a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, en la audiencia realizada el 13 de junio de 2018, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

3.- **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante y al apoderado sustituto que en una próxima oportunidad no se admitirá la excusa presentada por sustituto, pues en caso de encontrarse imposibilitado de asistir a la diligencia, quien está en la obligación de comparecer a la misma es el apoderado principal.

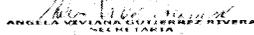
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,



ANGELA SEVIANA GUTIÉRREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00296-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2017-00057- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios 126 a 132 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de***

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, toda vez que los hechos que constituyan **EXCEPCIONES PREVIAS**, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" –Negrillas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepción de mérito, la denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN".

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD, BUENA FE e INNOMINADA", no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de un providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso, resulta procedente dar trámite a la excepción de "**PAGO**", por ser la única de mérito formulada y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD, BUENA FE e

INNOMINADA”, invocadas por la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito, de **“PAGO”** formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

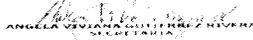
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA GUZMAN
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00057-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 21 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,

11001-33-35-013-2015-00849-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual confirmó el auto del 15 junio de 2017 proferido por éste Despacho, que libro mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Por otra parte, como quiera que al revisar el expediente se observa a folio 112 del expediente constancia de la consignación de gastos procesales efectuada por la parte ejecutante, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal "CUARTO" del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 15 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2015-00146



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó el auto del 12 de septiembre de 2017 proferido por éste Despacho, que rechazó la demanda por caducidad y dejó sin efectos el auto del 13 de julio de 2017, a través del cual se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar incoada por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio</u> <u>de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>11001-33-35-013-2015-00760</p>
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

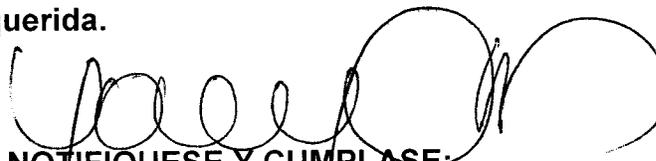
Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00143
Demandante:	MARGARITA CAICEDO DIAZ, JUAN FRANCISCO CAICEDO DIAZ, TERESA CAICEDO DÍAZ, RICARDO CAICEDO, JULLY ALEXANDRA CAICEDO OCHOA y MARIA MERCEDES CAICEDO DIAZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -
Proceso:	ACCION EJECUTIVA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en auto del 25 de mayo de 2018 por secretaria requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a éste despacho la documental solicitada.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibido del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a las entidades oficiadas que deberán tramite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción de la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P. y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la ley 1285 de 2009

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

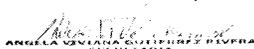

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
D. C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria,


ANGELA GUZMÁN GUTIÉRREZ
SECRETARIA

11001-33-35-013-2018-00143-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00230
Demandante:	JOSE GILBERTO SANCHEZ GUEVARA
Demandado:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	Resuelve sobre justificación de sanción impuesta

De conformidad con el memorial presentado por el abogado **ALVARO MOSQUERA GALLEGO** obrante a folios 303 y 304 del expediente, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 02 de marzo de 2018, se citó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 20 de junio de 2018, a las 8:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al doctor **ALVARO MOSQUERA GALLEGO**, en calidad de apoderado de la parte demandada, una sanción de multa equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito del 09 de julio de 2018 justifica su inasistencia a la referida audiencia, manifestando que para la fecha de realización de la audiencia inicial, se encontraba en el disfrute de sus vacaciones las cuales fueron otorgadas a partir del 12 de junio de 2018, y como soporte de ello anexó copia del oficio por medio del cual el Profesional Especializado de Gestión de Talento Humano de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., le comunicaba que le fue autorizado el disfrute de las vacaciones a partir del 12 de junio de 2018 hasta el 03 de julio de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la

celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

"(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, no obstante que la justificación allegada por el doctor **ALVARO MOSQUERA GALLEGO** fue presentada por fuera de dicho término, de todas maneras se observa que fue allegada en un término razonable, y que las razones esgrimidas evidencian los motivos que imposibilitaron su asistencia a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el doctor **ALVARO MOSQUERA GALLEGO**, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 20 de junio de 2018.

No obstante lo anterior, es preciso advertir al citado profesional, que en el futuro no se admitirá excusa similar, ya que tiene la obligación de justificar su inasistencia, ya sea antes de la celebración de la respectiva diligencia o dentro del término establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los debidos soportes documentales que acrediten válidamente los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron su comparecía a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la justificación presentada el doctor **ALVARO MOSQUERA GALLEGO** por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderado de la parte demandante.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 20 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

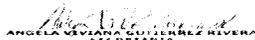
3.- ADVERTIR al doctor **ALVARO MOSQUERA GALLEGO** que en el futuro no se admitirá excusa similar, ya que tiene la obligación de justificar su inasistencia, ya sea antes de la celebración de la respectiva diligencia o dentro del término establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los debidos soportes documentales que acrediten válidamente los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron su comparecía a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,


ANGELA NEVIANNA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-2017-00230-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00230
Demandante:	JOSE GILBERTO SANCHEZ GUEVARA
Demandado:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que se indica que no se han allegado la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por este Despacho y, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada en el cual desiste de los testimonios decretados en favor de la entidad que representa, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento de los testimonios de los señores Johana Quitian Camacho; Armando Vargas y Eduardo Mauricio Cuberos Morales en consideración a que los mismos no han sido practicados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General de Proceso.

2. Requerir por SEGUNDA VEZ, a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial las documentales decretadas como pruebas en audiencia del 20 de junio de 2018.

3. Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial visible a folio 297 del expediente, a fin de que se manifieste sobre el mismo.

4 RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ identificada con la C.C N° 52.296.767 y T. P N° 144367 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, según poder obrante a folio 299 del expediente.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

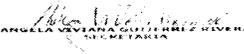
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

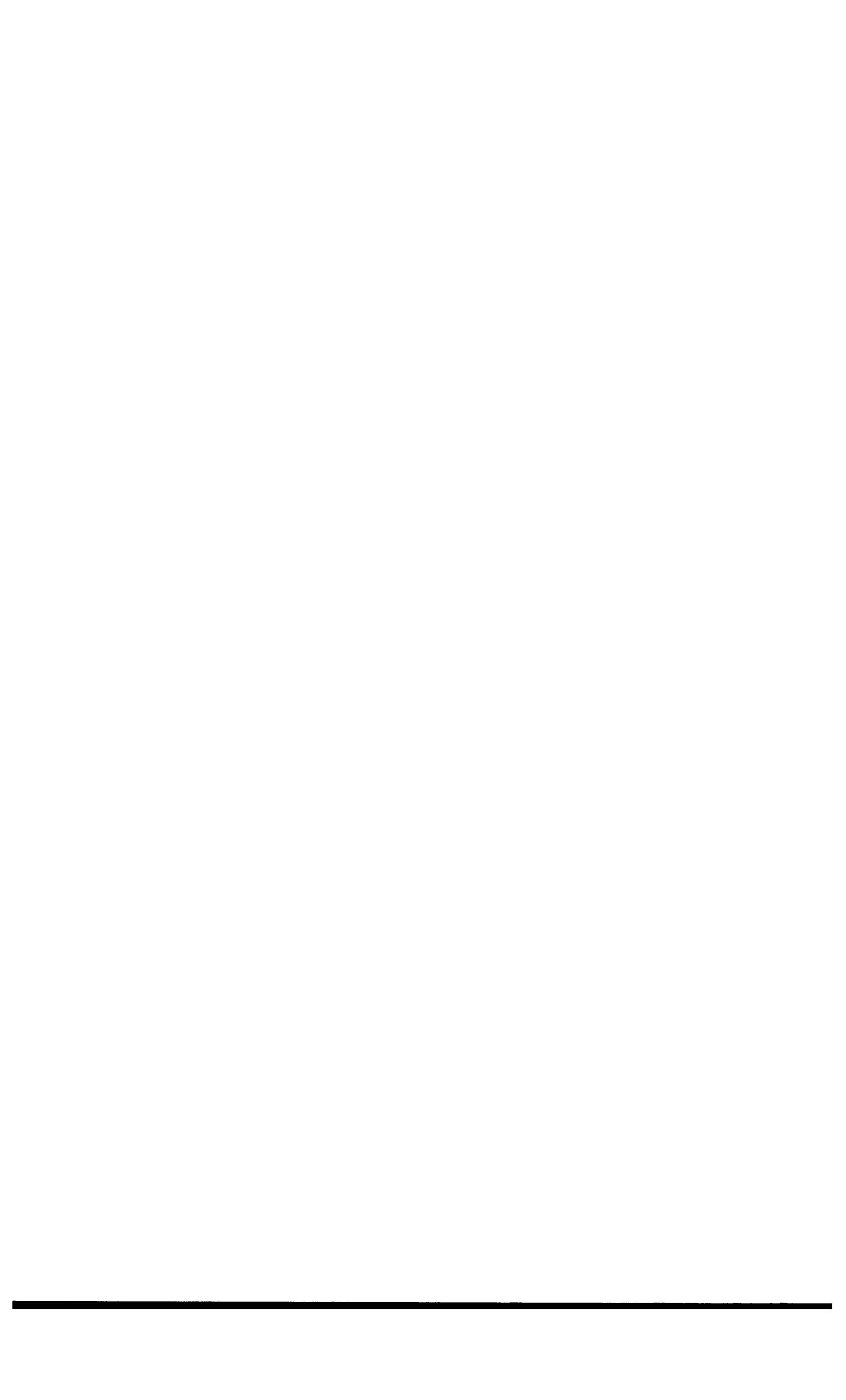
Juez.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,


ANGELLA GEVIANA QUIROZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00230-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00026
Demandante:	OTILIA PARRADO DE GARRIDO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de mayo de 2018 se interpuso recurso de apelación por las parte demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

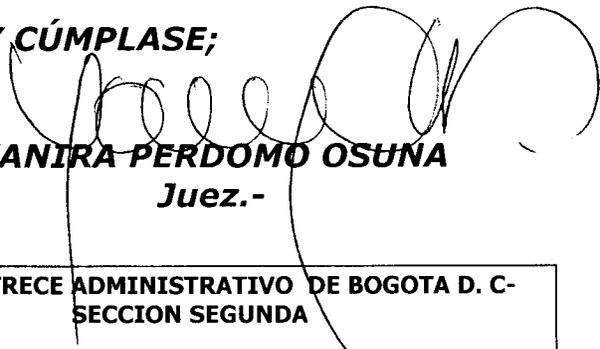
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 19 de julio a las 10:15 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

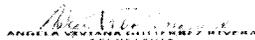
2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,


ANGELA VERIANA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2015-00026-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00263
Demandante:	EDUARDO SANTOS RAMIREZ MARTINEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 13 de junio de 2018 se interpuso recurso de apelación por las partes demandada y demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 19 de julio a las 10:00 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

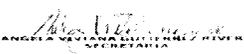
2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,


ANGELA VELAZQUEZ RAMIREZ
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00263-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00201
Demandante:	LUZ GRACIELA VARGAS HEREDIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

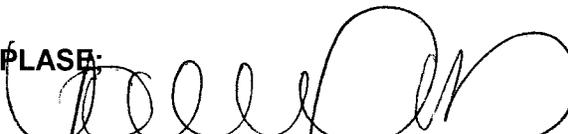
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

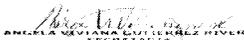
2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,


ANGELLA NEVIANA CRUZ TORRES RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00201-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00265
Demandante:	ANTONIO MARIA ARAGON MIER
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha de 13 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

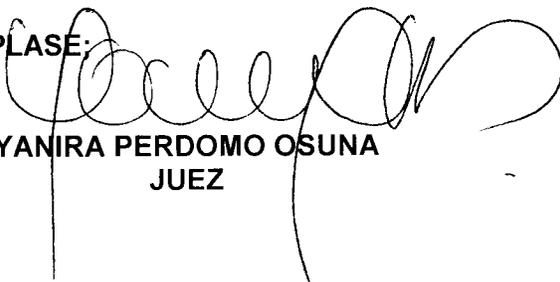
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

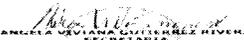
2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,


ANGELLA JULIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00265-00



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00442
Demandante:	JAIME ALEXANDER DELGADO MELO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de junio de 2018¹, mediante el cual se le ordenó cancelar el valor de las copias correspondientes a fin de surtir el recurso de apelación que fuere concedido en el efecto devolutivo, contra el auto del 08 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de unos actos administrativos, procede el Despacho a resolver lo correspondiente.

En primer lugar, se tiene que el artículo 324 del Código General del Proceso consagró:

“(...) Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

(...)”

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada (recurrente), no suministró las expensas necesarias en el

¹ Folios 40 y 41 del cuaderno de medidas cautelares

término de cinco (5) días, tal como lo informa la constancia secretarial visible a folio 43.

Por lo anterior y como quiera que el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2018, corresponde dar aplicación a lo ordenado en la norma en cita, procediendo a declarar desierto dicho recurso y en consecuencia ejecutoriado el auto de fecha 08 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2- Se declara EJECUTORIADA Y EN FIRME la providencia proferida el 08 de mayo de 2018.

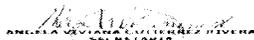
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 13 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,



ANGELA VEJUNA VILCHES JIMENA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00442-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00250
Demandante:	LUZ DARY OSORIO PARRA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO**, identificado con la C.C N° 79.577.045 y portador de la T.P. No. 104636 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUZ DARY OSORIO PARRA** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>19 Jul 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	 ANÍBAL VIVIANA GUTIÉRREZ RIVERA SECRETARÍA
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00250

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00253
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	GLORIA RINCON

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98660 del C. S de J., como apoderado principal de la entidad demandante y al Dr. **CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**, identificado con la C.C N° 1.022.957.169 y portador de la T.P N°259287, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través del citado apoderado, en contra de la señora **GLORIA RINCON**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **GLORIA RINCON** identificada con la C.C. N° 20.328.236.
 - 4.2.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento

del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

6.- PREVENIR a la parte demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 41 de fecha 14/04/2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ANGÉLICA VIVIANA GUTIÉRREZ RIVERA
SECRETARÍA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00253

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00254
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	RUBIELA CALDERON GUAYARA

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98660 del C. S de J., como apoderado principal de la entidad demandante y al Dr. **CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**, identificado con la C.C N° 1.022.957.169 y portador de la T.P N°259287, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través del citado apoderado, en contra de la señora **RUBIELA CALDERON GUAYARA**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **RUBIELA CALDERON GUAYARA** identificada con la C.C. N° 28.636.937.
 - 4.2.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento

del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

6.- PREVENIR a la parte demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 41 de fecha 13 JUL 2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ANGELLA YVIANA GUTIÉRREZ RIVERA
SECRETARÍA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00254

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00203
Demandante:	MARIA DEL TRANSITO QUIROGA CORTES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en reciente providencia rectificó tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe “(...) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria (...)*”.

De otra parte, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibíd*em, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARIA DEL TRANSITO QUIROGA CORTES** a través de apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y de oficio **VINCULESE** a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio

Necesario, por asistirle interés legítimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

3.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

3.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

3.4.- MINISTERIO PÚBLICO

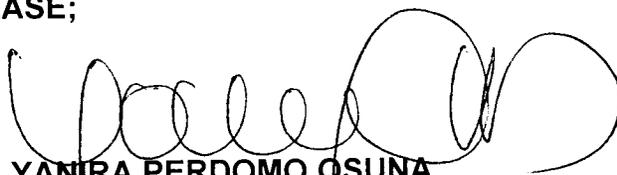
4.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

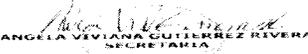
6.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

7.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>411</u> de fecha <u>13 Jul 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ANGELA VIVIANA GUTIÉRREZ RIVERA SECRETARÍA	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2018-00203



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00256
Demandante:	NEILL ADOLFO MEDINA CEPEDA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Vinculado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica, al doctor **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO**, identificado con la C.C N°81.740.091 y portador de la T.P. No.215722 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **NEILL ADOLFO MEDINA CEPEDA** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** y como litisconsorte cuasi - necesario a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.3.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

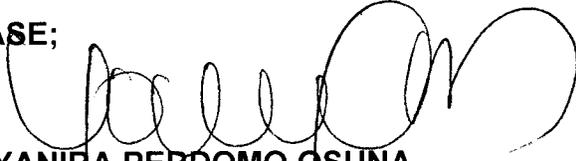
5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13</u> de <u>2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ANGELA VIVIANA GUTIÉRREZ RIVERA SECRETARÍA	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2018-00256

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00249
Demandante:	NUBIA EMILSSE CHIQUISA CARRILLO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C.C N°1.032.363.499 y portadora de la T.P. No.230581 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **NUBIA EMILSSE CHIQUISA CARRILLO** a través de apoderada, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el

término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 41 de fecha 13 JUL 2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ANGELA VIVIANA GUTIÉRREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00249

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00259
Demandante:	SOCORRO SANCHEZ LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	RETIRO DEMANDA

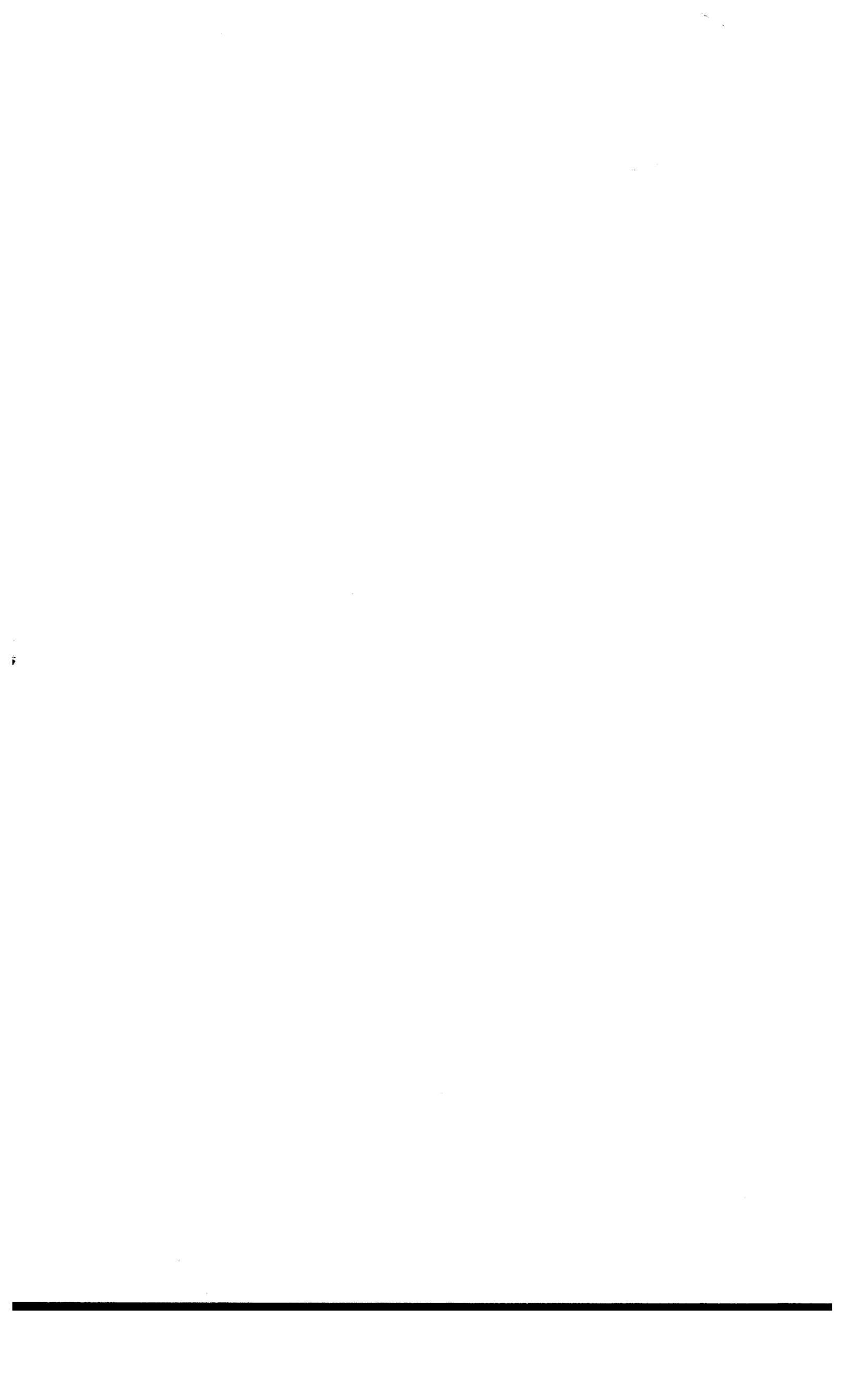
Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 107, donde solicita el retiro de la demanda de la referencia, y como quiera que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite el retiro de la misma siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiese practicado medidas cautelares¹, el Despacho autoriza el retiro de la presente demanda.

En consecuencia, devuélvase al apoderado de la parte demandante el original y sus anexos sin necesidad de desglose y, una vez hechas las anotaciones de ley, archívense las demás piezas procesales.

CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE :	11001-33-35-013-2017-00117
DEMANDANTE:	URIBEL CIFUENTES CASTAÑO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de Julio 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ANGELA MÉVIANA GUTIÉRREZ RIVERA SECRETARÍA
La Secretaria, _____ 2017-00117



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	CONCILAICON EXTRAJUDICIAL
Radicado N°	11001-33-35-013-2018-00252
Convocante:	JOSE FELIX MUÑOZ ERAZO, JOSE GERMAN ARISTIZABAL GALLO, LEONOR LEON VELASCO, MARTHA YOLANDA MALDONADO RODRIGUEZ, CAMILO EDUARDO LEON CHAVES, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO SILVA, ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, MAGDA CAROLINA BONIL OLIVERA, PAOL MARCELA CAÑON PRIETO, ALBA LUCIA ROA TORRES, CARLOS DARIO RICO SALINAS, CESAR JULIO GALLO MARQUEZ, DIANA YOLANDA BARBOSA CASTRO.
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>12 de julio</u> 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p align="center"> ANGELA MAVIÁNA GUTIÉRREZ RIVERA SECRETARIA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p align="center">11001-33-35-013-2018-00252</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00254
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	RUBIELA CALDERON GUAYARA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 41 de fecha 11/07/2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ANGELA VIVIANA GUTIÉRREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00254



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00491
DEMANDANTE:	GLADYS ELENA BUSTILLO DE ORO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTO

Mediante auto del 16 de febrero de 2018, se admitió la demanda interpuesta por GLADYS ELENA BUSTILLO DE ORO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se fijó la suma de \$140.000.00 pesos por concepto de gastos procesales (fl. 56 y 57).

Como quiera que no se había acreditado el pago de los referidos gastos procesales, con auto del 27 de abril de 2018, se requirió a la parte demandante, para que efectuara el mismo dentro de 15 días siguientes a esa providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 60).

*A través de auto del **25 de mayo de 2018**, se declaró el desistimiento tácito de la demanda y se dio por terminado el proceso de la referencia, al no haberse allegado por parte de la demandante, ningún comprobante de consignación, de la suma ordenada por ésta dependencia judicial para cubrir los gastos del proceso (fl. 63 y 63 vto.).*

*Con memorial radicado por el apoderado judicial de la parte actora el **25 de mayo de 2018** ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y recibido en éste Juzgado el 28 siguiente, se anexó la tirilla de consignación de gastos procesales del proceso de la referencia (fl. 65).*

Nótese que el mismo día en que se declaró dentro del presente proceso el desistimiento tácito de la demanda -25 de mayo de 2018-, por no haberse acreditado el pago de los respectivos gastos procesales, el apoderado de la demandante radicó memorial adjuntando la correspondiente tirilla de consignación, siendo esta efectivamente recibida en el Juzgado el lunes siguiente 28 de mayo.

La anterior circunstancia permite evidenciar que aunque no se había demostrado el pago de gastos procesales, para fecha en que se decidió dar por terminado el proceso

de la referencia por haberse constituido el desistimiento tácito, lo cierto es que la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la misma procedió a cumplir con tal requisito, razón por la cual se dispondrá dejar sin efecto el citado auto y se ordenara por Secretaria notificar la admisión de la demanda conforme a lo dispuesto en auto del 16 de febrero de 2018, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante GLADYS ELENA BUSTILLO DE ORO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

Segundo.- NOTIFICAR por Secretaria el auto de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p align="center"> SECRETARIA</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">11001-33-35-013-2017-00491</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00208
Demandante:	ROBERTO HERNANDEZ LOPEZ
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA**, identificado con la C.C N°79.883.842 y portador de la T.P. No.265.357 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 12.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **ROBERTO HERNANDEZ LOPEZ** a través de apoderado, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.**
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM. <u>13 JUL 2018</u>	
 ANGELA VIVIANA GUTIÉRREZ RIVERA SECRETARÍA	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00208

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00178
Demandante:	ALFREDO PORRAS BUITRAGO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Desistimiento Expreso

El Abogado **JOHAN ALBERTO YEPES ROSAS**, apoderado judicial de la parte demandante, en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en la misma, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de memorial de fecha 72, el citado apoderado manifestó que **desiste del recurso interpuesto.**

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento de recursos, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 316 del C.G.P., que consagra:

“(…)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Conforme a lo anterior, como quiera que dicho desistimiento proviene de quien interpuso el recurso de apelación, se procede aceptar el mismo; y en consecuencia se procederá a continuar con la etapa procesal respectiva.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que no habrá lugar a la imposición de las mismas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante.

2.- NO CODENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación, en estado electrónico No. 41 de fecha 13 Julio 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00178

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00178
Demandante:	ALFREDO PORRAS BUITRAGO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante visible a folio 72 del expediente, en la que peticiona corregir la sentencia calendada el 20 de junio de 2018, al señalar que en la parte resolutive de la misma quedó consignado erróneamente el nombre de su poderdante.

Sobre la, corrección de las providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

*De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **corrección**, es susceptible de realizarse **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o de palabras por omisión, cambio o alteración de éstas.***

En el caso concreto, se puede evidenciar que la solicitud de corrección de la sentencia proferida en audiencia pública inicial el 20 de junio de 2018, fue presentada en tiempo.

En tales condiciones, el Despacho entrará a verificar si es procedente la corrección de la sentencia.

En efecto, una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que evidentemente que en la parte resolutive de la sentencia referida, se incurrió en error mecanográfico en cuanto al nombre del demandante, pues allí se indicó **"DORA ESPERANZA MAYORGA BAUTISTA"**, cuando lo correcto es **ALFREDO PORRAS BUITRAGO**.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección de la sentencia referida.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendarada el 20 de junio de 2016, la cual quedará así:

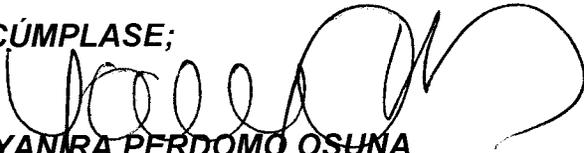
"(...)

PRIMERO.- NEGAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA, propuestas por el señor **ALFREDO PORRAS BUITRAGO**, conforme a lo expuesto en la en la parte motiva.

"(...)"

SEGUNDO.- En firme el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00</u> AM.
 ANGELA VELAZQUEZ RIVERO SECRETARIA	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2017-00178

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00247
Demandante:	RUBIELA LETRADO OCHOA
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTIVO

Revisada la demanda presentada por el abogado **OMAR ARIZA VARGAS** en representación de la señora **RUBIELA LETRADO OCHOA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.

1.2.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

1.3.- Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- ALLEGAR en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral

5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13/03/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA SECRETARIA	
La Secretaria,	<u>11001-33-35-013-2018-00247</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00245
Demandante:	JOSE EDMUNDO BRAVO OBANDO
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisada la demanda presentada por la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1- Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en el mismo no se menciona con claridad y exactitud el acto administrativo acusado.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- ALLEGAR en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>12/07/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ANGÉLA MEJÍA GUTIÉRREZ RIVERA SECRETARÍA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-00245



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00244
DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

*Como se observa de la demanda impetrada por el actor, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de la Resolución No.2610 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional a la **Bonificación Judicial** contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor público de la Rama Judicial en los cargos desempeñados en diferentes despachos judiciales.*

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo

los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 "(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.(...)"-Negrilla fuera de texto-

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

"(...)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

"(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a empleados como a funcionarios de la Rama Judicial, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de

servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 Jun 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2018-00244

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00248
DEMANDANTE:	FABIAN EDUARDO VEGA ALVARADO
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

*Como se observa de la demanda impetrada por el actor, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de la Resolución No.7121 del 23 de noviembre de 2017, del Oficio DESAJTUO17-3067 del 26 de diciembre de 2017 y del acto ficto proveniente del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 09 de enero de 2018, por medio de las cuales la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional a la **Bonificación Judicial** contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor público de la Rama Judicial en los cargos desempeñados en diferentes despachos judiciales.*

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que

faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 "(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.(...)"-Negrilla fuera de texto-

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

"(...)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

"(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a empleados como a funcionarios de la Rama Judicial, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación

del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 JUL 2018</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH SARAMILLO MANULANDA	
La Secretaria, _____	2018-00248

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00246
DEMANDANTE:	SONIA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

*Como se observa de la demanda impetrada por el actor, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de la Resolución No. 57 del 06 de enero de 2016, por medio de la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional a la **Bonificación Judicial** contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor público de la Rama Judicial en los cargos desempeñados en diferentes despachos judiciales.*

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo

los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 "(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.(...)"-Negrilla fuera de texto-

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

"(...)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

"(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a empleados como a funcionarios de la Rama Judicial, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de

servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>10/03/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA La Secretaria, _____ 2018-00246

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00255
DEMANDANTE:	EDGAR DAVID LEON OLARTE
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

*Como se observa de la demanda impetrada por el actor, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de la Resolución No.4330 del 10 de mayo de 2017 y del acto ficto proveniente del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 01 de agosto de 2017, por medio de las cuales la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional a la **Bonificación Judicial** contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor público de la Rama Judicial en los cargos desempeñados en diferentes despachos judiciales.*

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.(...)”-Negrilla fuera de texto-

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...)”

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

“(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a empleados como a funcionarios de la Rama Judicial, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en

razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 41 de fecha 13 JUL 2018, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____
2018-00255

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00251
Demandante:	JUAN CARLOS SANCHEZ CANDIA
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **JUAN CARLOS SANCHEZ CANDIA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

“(…)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(…)” -Negrilla fuera de texto-

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 10 se tiene que la misma, asciende a la suma de **\$124.896.245,72**, los cuales corresponde a los valores de los **3 últimos años**.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 04 de julio de 2018¹ y estimada la cuantía por la apoderada de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

¹ fl. 74

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 41 de fecha 13 JUL 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



ANGÉLICA VAVIANA GUTIÉRREZ RIVERA
SECRETARÍA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00251



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00839
Demandante:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto:	DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folios 409 al 417 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION a través de escrito allegado a este Despacho, solicita la terminación anticipada del proceso de la referencia, por cuanto las obligaciones derivadas de la concurrencia de cuotas partes pensionales contenidas en los actos administrativos demandados dejaron de surtir efectos jurídicos, en virtud de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1337 de 2016.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé los artículos 314 y 316 del C.G.P., que en su orden consagran:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

“(…)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante **se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

En el presente caso, se observa que si bien el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION solicita la terminación del proceso, dicha petición se entiende como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado directamente por la apoderada de la citada entidad demandante, a quien según poder obrante a folio 412 del expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de terminar el proceso judicial de la referencia.

Por otra parte, se tiene que mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 (fl.419), éste Despacho dispuso correr traslado de la misma por el término de tres (03) días, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-, radicó memorial el 29 de junio de 2018, manifestando que tal entidad coadyuvó en la precitada solicitud, a fin de que se terminara el presente proceso, pues el objeto del mismo había desaparecido por ministerio de la Ley.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada; y, no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.-ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.

2.- NO CODENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.-. DEVOLVER, por Secretaría a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>MS</u>	11001-33-35-013-2013-00839



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00196
Demandante:	NELLY ARGELIA PINZON BARRETO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

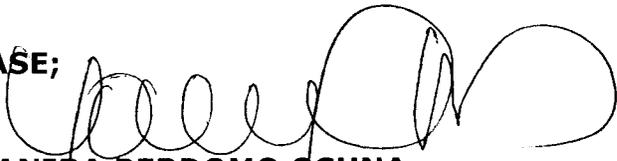
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B” en providencia de fecha 05 de abril de 2018, mediante la cual confirmó las decisiones adoptadas en la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2017 por éste Despacho, respecto a declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Salud; Por otra parte, dicha corporación declaró de oficio la excepción de indebido llamamiento en garantía y, revocó el auto de fecha 12 de junio de 2017 proferido por éste Despacho a través del cual se admitió el llamamiento en garantía del MINISTERIO DE SALUD, solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y en consecuencia, ordenó desvincular a dicho ente ministerial de la presente demanda.

Por lo anterior, se dispone:

1.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **22 de agosto de 2018** a las **09:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a los apoderados de las partes para que comparezcan a la citada continuación de audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>41</u> de fecha <u>13 de julio de</u> <u>2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA SECRETARIA
La Secretaria,
11001-33-35-013-2016-00196

